



EXP: AL-0432-2020

MH-DGA-AL-GER-RES-2162-2023

Aduana Limón, Limón Centro, a las once horas veintiséis minutos del treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés.

Acto Final del procedimiento sancionatorio iniciado contra la Agente de Aduanas Independiente Johanna Arias Mendez, código744, cédula física 204960707, por la presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo **236 inciso 04**) de la Ley General de Aduanas, al transmitir la información en la Declaración Única Aduanera N° 006-2018-206844 de fecha 14/12/2018, con errores u omisiones, sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, iniciada con la resolución **RES-AL-DN-2588-2022** de fecha 28 de octubre del 2022.

RESULTANDO

I. Que el auxiliar de la función pública aduanera **Agente de Aduanas Independiente Johanna Arias Mendez, código744, cédula física 204960707**, en representación del importador **A C IMPORTADORA DE TURRUCARES S.A.**, nacionalizó mediante la Declaración Única Aduanera N° 006-2018-206844 de fecha de aceptación 14 de diciembre del 2018, en la línea 001 la mercancía descrita como “**AVENA PELADA ESTABILIZADA**”, donde la obligación tributaria se estableció y se canceló por un monto de **₡974.649.05** (novecientos setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve colones con cinco céntimos). (Ver folios O1 a O4).

II. La Declaración Única Aduanera (DUA) de Importación Definitiva N° 006-2018-206844 de fecha de aceptación 14 de diciembre del 2018, se tramo bajo modalidad normal, semáforo rojo, por lo que se efectuó la correspondiente revisión física y documental, por parte del Funcionario Asignado por la Aduana de Limón, en dicha revisión se determinó, realizar un ajuste al valor aduanero declarado de la mercancía importada, indicándose en la notificación remitida mediante el sistema informático Tic@ lo siguiente: “*Dua: 006 - 2018 - 206844 /Notificación No: 87581 Motivo: Cambio de Valor - Marco Legal: 19,22,23,24,93,94,95,98,254, 257 y concordantes de la Ley General de Aduanas - Basado en el artículo 9 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario Centroamericano, procede la Aduana de Limón a modificar el valor aduanero declarado en la línea 0001 de la siguiente manera: Inicialmente el importador A C IMPORTADORA DE TURRUCARES SOCIEDAD ANONIMA presenta documento de soporte*



EXP: AL-0432-2020

al DUA Factura Comercial número 2486 demostrando que el termino de contratación es CIF, confirmando los precios que figuran en la factura desglosado de la siguiente manera: VALOR FOB \$10.124,00; Inland Freight \$2300,00 VALOR DEL SEGURO \$50,00 No obstante; se detecta una diferencia en el valor del flete declarado primeramente:

1. El agente omitio el monto de gastos por \$366.00 detallado en el Conocimiento de Embarque casilla del flete número MEDUMT160154 y el mismo forma parte del valor aduanero.

Ademas se detecta una diferencia en el valor del flete declarado inicialmente por \$2300,00 y lo detallado en el Conocimiento de Embarque MEDUMT160154 por un monto de \$2.910,35 existiendo una diferencia en el valor del flete por un monto de \$610.36.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta autoridad aduanera determina realizar el ajuste para la línea 0001 por un monto total de \$976.36 y consecuentemente ante las modificaciones formalizadas y el monto a cancelarse por concepto de impuesto pasa de ₡974649.05 a ₡10507890,89, quedando de la siguiente manera: el impuesto del 13% de las Ventas pasa de ₡972777.41 a ₡1048918.25 con una diferencia a favor del fisco por ₡76140.84, monto que supera los cien pesos centroamericanos referidos en el **artículo 236 inciso 4** de la Ley General de Aduanas. Lo anterior por cuanto el tipo de cambio del dólar al momento de la aceptación de la Declaración se estableció en ₡599.88 colones por dólar. (Ver folios 03-06).

III. Que esta Aduana mediante resolución RES-AL-DN-2588-2022 de fecha 28 de octubre del 2022, notificó a la Agente de Aduanas Independiente Johanna Arias Mendez, código744, cédula física 204960707, sobre la presunta infracción administrativa cometida según lo indicado en el **artículo 236 inciso 04**) de la Ley General de Aduanas. Otorgándole un plazo de cinco días hábiles de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas para que presentara sus alegatos de defensa donde se oponga a lo dictado en la resolución indicada y ofreciera toda la prueba que estimara pertinente, sin que a la fecha conste en el expediente escrito de alegatos ni pruebas aportadas por el administrado, por lo que se procede al dictado del acto final. (ver folios 07-26)

IV. Se previene al auxiliar de la función pública a la Agente de Aduanas Independiente Johanna Arias Mendez, código744, cédula física 204960707, que de conformidad con el artículo 133 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, toda persona que se presente ante la Administración debe demostrar su capacidad para actuar ante

**EXP: AL-0432-2020**

ella mediante una personería jurídica o al menos con una autorización autenticada en caso de personas físicas.

V. Se les reitera a los Auxiliares de la función pública aduanera, su obligación de estar al día con sus obligaciones tributarias, aduaneras y obrero-patronales, conforme los artículos 56 del RECAUCA IV y 29 de la Ley General de Aduanas, caso contrario no podrán operar ni tramitar, en su condición de Auxiliares, ante el Servicio Nacional de Aduanas, pudiendo rechazarse sus gestiones y solicitudes con base en dicha imposibilidad para operar.

VI. Que en el presente asunto se han observado los términos y prescripciones de Ley, de conformidad con el principio de legalidad.

CONSIDERANDO

I. DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 8 y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8881 CAUCA IV, publicada en la Gaceta N° 49 del 11 de marzo del 2021, 5 inciso g) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano; artículo 6 inciso c), 22, 23, 24 literal i), 230 a 234 y 236-04 de la Ley General de Aduanas, su Reglamento y sus reformas y modificaciones vigentes, se procede al dictado del acto final del procedimiento administrativo sancionatorio de multa las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana, emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera.

II. La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras, iniciadas posteriores al 01 de mayo del año 2021, prescribe en **cuatro años**, de conformidad con lo señalado en el artículo 223 RECAUCA IV

III. De conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Aduanas, se le comunica al auxiliar aduanero que para poder operar como auxiliares, las personas deberán tener capacidad legal para actuar, estar anotadas en el registro de auxiliares que establezca la autoridad

**EXP: AL-0432-2020**

aduanera, mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias, sus intereses las multas y los recargos de cualquier naturaleza, cumplir los requisitos estipulados en ésta Ley, sus Reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que los autorice como auxiliares, si deja de cumplir algún requisito general o específico después haber sido autorizado no podrá operar hasta haber subsanado el incumplimiento. Asimismo, es importante indicarle que de conformidad con el artículo 16 inciso c) del RECAUCA, son causales de inhabilitación el incumplimiento de la obligación tributaria debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecido y la misma se mantendrá mientras dure la causal que dio origen a la inhabilitación.

IV. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 127 del Código Aduanero Uniforme Centroamérica CAUCA IV, en concordancia con el artículo 623 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamérica RECAUCA IV, publicada en la Gaceta N° 49 del 11 de marzo del 2021 en correlación con el artículo 127, 230 a 234 y 236 inciso O4) de la Ley General de Aduanas y 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existe un plazo de 10 días posterior a la notificación del acto final para presentación del **Recurso de Revisión** y sus respectivas pruebas.

V. DEL OBJETO DE LA LITIS: Determinar si el Auxiliar de la Función pública aduanera a la Agente de Aduanas Independiente Johanna Arias Mendez, código744, cédula física 204960707, cometió alguna irregularidad al transmitir la información en la Declaración Única Aduanera DUA N° 006-2018-206844 de fecha 14/12/2018, con errores u omisiones. Por ello se podría hacer acreedor a la sanción establecida en el artículo 236 inciso O4) de la Ley General de Aduanas.

VI. ANALISIS DE TIPICIDAD:

De conformidad con los hechos indicados, procede la sanción de multa por un monto de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, a la Agente de Aduanas Independiente Johanna Arias Mendez, código744, cédula física 204960707, acorde a lo dispuesto en el artículo 236 inciso 4), de la Ley General de Aduanas, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 30 inciso d), g) y h) de la Ley General de Aduanas, en relación con el artículo 86 de la citada Ley, como se detalla:

Primeramente, el artículo 28 de la Ley General de Aduanas, establece que: "Son auxiliares de la función pública aduanera las personas

**EXP: AL-0432-2020**

físicas o jurídicas, públicas o privadas, que habitualmente efectúan operaciones de carácter aduanero, en nombre propio o en representación de terceros, ante el Servicio Nacional de Aduanas”.

En cuanto a las obligaciones de los auxiliares de la función pública en el artículo 30 inciso d), g) y h), de la Ley General de Aduanas, establece como obligaciones básicas:

- d) “Efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente”.
- g) “Asumir la responsabilidad por cualquier diferencia entre los datos transmitidos a la autoridad aduanera y los recibidos efectivamente por ella, cuando se utilicen medios de transmisión electrónica de datos”.
- h) “Cumplir con las demás obligaciones que les fijan esta ley y sus reglamentos y con las disposiciones que establezca la autoridad aduanera, mediante resolución administrativa o convenio”.

El artículo 33 de la Ley General de Aduanas establece el concepto del Agente Aduanero: “El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda, para actuar, en su carácter de personal natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras”.

(...) El Agente Aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

“Actuar personalmente en las actividades propias de su función y representar a su mandante, en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero”, es una de las obligaciones específicas que le señala el artículo 35 de la Ley General de Aduanas al Agente Aduanero.

Ahora bien, el artículo 33 hace mención únicamente del agente aduanero persona natural o física, lo cierto es que la normativa aduanera cobija tanto al Agente de Aduanas persona física como al agente aduanero persona jurídica.

**EXP: AL-0432-2020**

En ese mismo sentido el artículo 268 de la Ley General de Aduanas, establece que las empresas que ostenten la condición de agentes aduaneros personas jurídicas en el momento de publicarse esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones y responsabilidades establecidas para el auxiliar de la función pública aduanera y con el régimen jurídico que esta Ley impone para el Agente Aduanero persona física...”.

Que el artículo 103 de la Ley General de Aduanas, establece textualmente lo siguiente: “Informatización de los procedimientos. Cuando la Dirección General de Aduanas lo determine, mediante resolución de carácter general, y le asigne la clave de acceso confidencial y el código de usuario correspondiente o su certificado digital, mediante prestador de servicios de certificación, el auxiliar de la función pública aduanera deberá realizar los actos correspondientes conforme a este Ley y sus Reglamentos, empleando el sistema informático según los formatos y las condiciones autorizados...”.

Asimismo, el artículo 104 de la Ley General de Aduanas señala: “Declaración por transmisión electrónica de datos. El declarante o el Agente aduanero que lo represente deberá presentar la declaración mediante transmisión electrónica de datos, utilizando su código de usuario y su clave de acceso confidencial o firma electrónica”.

Por su parte el artículo 105 de esa misma Ley señala: que los funcionarios auxiliares de la función pública aduanera y demás usuario, serán responsables del uso del código de usuario y de la clave de acceso confidencial o firma electrónica asignados, así como de los actos que se deriven de su utilización.

Para todos los efectos legales, la clave de acceso confidencial o firma electrónica equivale a la firma autógrafa de los funcionarios, auxiliares y demás usuarios”.

Que el artículo 86 de la Ley General de Aduanas regula el procedimiento a seguir en la tramitación de la declaración aduanera: “Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas...”.

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El

**EXP: AL-0432-2020**

agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables. El subrayado no es del original.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías.

En todos los casos, la declaración aduanera deberá venir acompañada por el original de la factura comercial, un certificado de origen de las mercancías emitido por la autoridad competente al efecto, cuando sea procedente, y una copia de la declaración oficial aduanera del país exportador, que incluya el valor real de la mercancía, el número y monto de la factura, el número del contenedor, el peso bruto y neto, y el nombre del importador.

La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento.

“La declaración aduanera deberá venir acompañada por los siguientes documentos:

- a) ...
- d) Una copia o fotocopia de la declaración aduanera o del documento de salida de las mercancías exportadas, emitido por el exportador o expedidor, que incluya el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto, así como el número del contenedor, cuando proceda”.

Asimismo, el artículo 106 de la Ley General de Aduanas establece: Que los datos y registros recibidos y anotados en el sistema informático, constituirán prueba de que el auxiliar de la función pública aduanera realizó los actos que le corresponden y que el contenido de esos actos y registros fue suministrado por éste, al usar la clave de acceso confidencial o firma electrónica.



EXP: AL-0432-2020

Los funcionarios y las autoridades que intervengan en la operación del sistema serán responsables de sus actos y de los datos que suministren, según las formalidades requeridas y dentro del límite de sus atribuciones, actos que constituirán instrumentos públicos y como tales se tendrán como auténticos. Cualquier información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección General de Aduanas, será admisible en los procedimientos administrativos y judiciales como evidencia de que tal información fue transmitida...”.

Ahora bien, en cuanto a la conducta realizada por el auxiliar de la función pública tenemos que presuntamente a la Agente de Aduanas Independiente Johanna Arias Mendez, código744, cédula física 204960707, incurrió en la infracción administrativa señalada en el artículo 236 inciso 4).

En este sentido, tenemos que la calificación legal del hecho corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una Infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas, reformado mediante la Ley N° 10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Alcance N° 132 a La Gaceta N° 121 de fecha miércoles 29 de junio del 2022, que indica ad literam lo siguiente:

“236.– Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 4. *Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor.*

(...) *(Así reformado por el artículo 2º numeral 39) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)*” (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Analizando la conducta de la Agente Aduanera, al respecto tenemos que transmitió la información de la Declaración Única Aduanera (DUA) N°. 006-2018-206844 de fecha 14/12/2018, con errores y omisiones que causaron un perjuicio fiscal superior a cien pesos



EXP: AL-0432-2020

centroamericanos, pues nacionalizó la mercancía descrita en la Línea 0001, la mercancía descrita como “**AVENA PELADA ESTABILIZADA**”, donde la obligación tributaria se estableció y se canceló por un monto de **₡974.649.05** (**novecientos setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve colones con cinco céntimos**). La Declaración de cita, se tramo bajo modalidad normal, semáforo rojo, por lo que se efectuó la correspondiente revisión física, por parte del funcionario Asignado por la Aduana de Limón, en dicha revisión se determinó efectuar el cambio en el valor de la mercancía por haberse detectado una diferencia del flete declarado inicialmente por \$2300,00 siendo lo correcto \$2.910,35, producto de esta modificación se genera una diferencia a favor del fisco por el monto de **₡76.140.84** (**setenta y seis mil ciento cuarenta colones con ochenta y cuatro céntimos**), monto que supera los cien pesos centroamericanos referidos en el **artículo 236 inciso 4** de la Ley General de Aduanas, situación que incide en el efectivo control que debe ejercer la Administración Aduanera, específicamente en las funciones de dicho control que se han delegado o se permite realizar al sector privado mediante la figura del auxiliar, en virtud de lo anterior esta administración concluye que está ante la configuración de una Infracción Administrativa, que según el análisis del caso en cuestión cumple con el tipo legal consignado en el **artículo 236 inciso 4)** supra citado.

Del análisis de las normas supra citadas tenemos, que en cuanto al sujeto que se dirige no existe imprecisión pues claramente establece que se dirige a los auxiliares de la función pública aduaneras sean personas físicas o jurídicas. Es decir, la norma es clara en cuanto a los sujetos que pueden ser autores o cometer la acción descrita en la norma, en el caso concreto no queda duda que el sujeto que se pretende sancionar es un auxiliar de la función pública aduanera en su carácter de la Agente de Aduanas Independiente Johanna Arias Mendez, código744, cédula física 204960707, recordemos que el sujeto obligado en este caso lo es el Agente de Aduanas que debe transmitir la información referida, sin errores u omisiones, obligación establecida en el numeral 30 de la LGA que señala una serie de deberes generales que deben cumplir a los auxiliares de la función pública aduanera, entre las que está el efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos (inciso d) y cumplir con las demás obligaciones que le fija la ley y sus reglamentos y con las disposiciones que establezca la autoridad aduanera (inciso h). Lo cual constituye el fundamento sobre el cual el legislador desarrolla la sanción prevista en el numeral 236 inciso 4).



EXP: AL-0432-2020

En razón de lo anterior, podemos ver que al transmitir la información de la Declaración Única Aduanera (DUA) N°. 006-2018-206844 de fecha 14/12/2018, con errores y omisiones, se cumple con la conducta establecida en el tipo legal regulado en el numeral 236 inciso 4) que para lo que nos interesa apunta “*Presente o transmite los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor*”, pues el Agente Aduanero transmitió en forma incorrecta e incompleta la información de las mercancías amparadas a la declaración aduanera de cita, al declarar la mercancía descrita en la Línea 0001, la mercancía descrita como “**AVENA PELADA ESTABILIZADA**” con un valor aduanero por haberse detectado una diferencia del flete declarado inicialmente por \$2300,00 siendo lo correcto \$2.910,35, producto de esta modificación se genera una diferencia a favor del fisco por el monto de ₡76.140.84 (setenta y seis mil ciento cuarenta colones con ochenta y cuatro céntimos), monto que supera los cien pesos centroamericanos referidos en el **artículo 236 inciso 4** de la Ley General de Aduanas, motivo por el cual esta administración determina que se está ante la configuración de una Infracción Administrativa, que según el análisis del caso en cuestión encuadra con la conducta descrita en el tipo legal artículo **236 inciso 4)** de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior debe correlacionarse con el **artículo 86** que le señala al Agente Aduanero la responsabilidad de suministrar los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera”. *El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables* (El resaltado no corresponde al original).

VII. DE LA CULPABILIDAD:

En virtud del deber de obediencia a las obligaciones inherentes al ejercicio de la función que desempeña, el auxiliar, al no aportar la información requerida, no solo incumple con las obligaciones básicas que la ley le impone en su especial condición, sino que además impide a



EXP: AL-0432-2020

la autoridad aduanera ejercer su potestad fiscalizadora en todos sus ámbitos, facultad instituida en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley General de Aduanas y por tanto, vulnera el control aduanero.

Queda demostrado en el expediente, que en efecto el auxiliar, incumplió con su obligación y queda clara la adecuación de su conducta, al tipo señalado en el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas. Corresponde ahora analizar, si tal actuación le resulta atribuible, a título de dolo o de culpa, es decir, se debe determinar si la misma constituye una conducta “reprochable”, toda vez que nadie puede ser sancionado, si previamente no se demuestra su culpabilidad, lo que en doctrina se ha denominado el elemento subjetivo de la conducta.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que “el término “culpabilidad” se contrapone al de “inocencia”. En ese sentido, bajo la expresión “principio de culpabilidad” puede incluirse diferentes límites del ius puniendi, que tienen en común exigir, como presupuesto de la pena que pueda “culparse” a quien la sufra del hecho que la motiva. Para ello es preciso, en primer lugar, que no se haga responsable al sujeto de delitos ajenos: “principio de personalidad de las penas”. En segundo lugar, no pueden castigarse formas de ser, personalidades, puesto que la responsabilidad de su configuración por parte del sujeto es difícil de determinar, sino solo “conductas”, hechos: “principio de responsabilidad por el hecho” exigencia de un “Derecho Penal de hecho”. Más no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacérsele responsable de él; es preciso que el hecho haya sido “querido” (doloso) o haya podido “preverse y evitarse” (que pueda existir culpa o imprudencia): “principio de dolo o culpa”. Por último, para que pueda considerarse culpable del hecho doloso o culposo a su autor ha de poder atribuirse normalmente a éste, como producto de una motivación racional normal: “principio de atribuibilidad” o de “culpabilidad en sentido estricto”.

Sujeto: Teniendo presente que el esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnera o incumpla deberá responder por tal incumplimiento de conformidad con el artículo 230 de la Ley General de Aduanas en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción, de



EXP: AL-0432-2020

la norma transcrita con toda claridad se extrae, que debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Por tanto, el sujeto activo, es decir, la persona que puede cometer esta infracción, y de acuerdo con lo estipulado con el artículo en análisis no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, es decir no requiere necesariamente ser agente aduanero u otro auxiliar de la función pública, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el Agente Aduanero de calidades supra citadas, que en todo caso tiene la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, definido por la ley como aquellas “*personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera*”. (Artículo 28 LGA) puede ser autor de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley. Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (*imprudencia*). En el caso, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto responsable, es este sentido reza el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas respecto del elemento subjetivo en materia sancionatoria, mismo que al efecto señala:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa”.

De manera que, como se indicara, existe culpa del agente aduanero a título de negligencia, por la transmisión errónea de la información, sin que se le pueda atribuir algún eximente de responsabilidad. Por el contrario, es un hecho probado y aceptado por el mismo solicitante, la transmisión errónea e incompleta de la información en la Declaración



EXP: AL-0432-2020

Única Aduanera Nº. 006-2018-206844 de fecha 14/12/2018, con errores y omisiones está plenamente demostrada, pues el Agente Aduanero declaró en forma incorrecta el valor aduanero de la mercancía descrita en la línea 0001 como “AVENA PELADA ESTABILIZADA” amparada a la declaración aduanera de cita, lo que incide en el efectivo control que debe ejercer la Administración Aduanera sobre el ingreso de unidades de transporte y sus mercancías, específicamente en las funciones de dicho control que se han delegado o se permite realizar al sector privado mediante la figura del auxiliar.

En razón de lo señalado, el transmitir erróneamente la información en la Declaración Única Aduanera Nº. 006-2018-206844 de fecha 14/12/2018, conducta que vulneró el régimen jurídico aduanero y el control aduanero. Por lo que su incumplimiento claramente incide en ese efectivo control que debe ejercerse y que a la larga tiene también una indudable connotación fiscal en caso de pérdida de las mercancías. Por ello no es dable en el caso la aplicación de la eximente contenida en el numeral 231 de la Ley General de Aduanas.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el inculpado, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia de este, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

**EXP: AL-0432-2020**

Vista la conducta del agente aduanero, se puede determinar que no opera estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de la incorrecta declaración ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y de las pruebas adjuntas al expediente administrativo de marras se colige que el auxiliar de la función pública aduanera de cita, ha incumplido de forma negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras, estando obligado a ello dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico a los agentes aduaneros.

De igual forma se colige que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del agente aduanero y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para efectuar correctamente la declaración aduanera, y que los errores señalados en apartados anteriores no se dieran.

Referencia aparte merece la relación de imputabilidad (hecho-autor) que permite acreditar el hecho dañoso a una determinada entidad o persona como sujeto activo de la infracción, que sería quien figure como declarante en la respectiva declaración y que en el presente caso, recae en a la Agente de Aduanas Independiente Johanna Arias Mendez, código744, cédula física 204960707, que como obligado participante en su calidad de agente aduanero actúa representando a su cliente, constando en autos que realizó el despacho de las mercancías (declarante), y es él quien transmitió el Documento Único Aduanero Nº. 006-2018-206844 de fecha 14/12/2018, a través del sistema Tica, no determinándose ilicitud en la imputación por parte del funcionario encargado del aforo, que procedió a individualizar al Agente Aduanero de cita, lo impuso de los cargos que se le formulaban, describiendo en forma detallada y precisa el hecho que se le imputaba, con clara calificación del mismo y sus consecuencias jurídicas, efectuándosele desde el acto inicial, una formulación expresa y circunstanciada de cargos al afectado, respetando su derecho a ser instruido de los mismos, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias legales, en aplicación de los principios constitucionales y penales, lo que le ha permitido ejercer el derecho de defensa, invocando a su favor los argumentos que ha estimado pertinente.



EXP: AL-0432-2020

Se desprende de lo antes expuesto, que por el hecho de transmitir la información en la Declaración Única Aduanera Nº. 006-2018-206844 de fecha 14/12/2018, con errores u omisiones que causaron un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, al declarar la mercancía amparada a la línea 0001 con un valor aduanero incorrecto, lo cual incide en el efectivo control que debe ejercer la Administración Aduanera, específicamente en las funciones de dicho control que se han delegado o se permite realizar al sector privado mediante la figura del auxiliar y al considerarse tal conducta como una vulneración al Régimen jurídico aduanero, trae como consecuencia una sanción administrativa, que para el caso en marras implica una multa de \$500.00 (quinientos pesos centroamericanos), o su equivalente en moneda nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 04) de la Ley General de Aduanas, adecuados en un 50% la multa de (\$500) quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, a (\$250) doscientos cincuenta pesos centroamericanos de conformidad con el artículo 233 de la Ley General de Aduanas previsto antes de la reforma, y no la versión actual del artículo 233 vigente Ley 10271 del 22 de junio del 2022, lo anterior en virtud de que el artículo 233 actualmente, señala en su inciso c): ... que en el ejercicio del control inmediato cuando el infractor, una vez notificado, acepte el ajuste de la obligación tributaria aduanera y repare su incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación, autoliquide y pague la multa, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) específicamente la aplicación de la rebaja en el control inmediato se otorga en el tanto el infractor una vez notificado el ajuste de la obligación tributaria aduanera, repare su incumplimiento dentro el plazo previsto para su impugnación, autoliquide y pague la multa. Determinando que si existe ese supuesto la sanción se reducirá en 50 porciento, ahora bien, en el artículo 233 de la Ley General de Aduanas, anterior a la reforma señala en lo conducente:

“... También, se reducirá la sanción cuando en el ejercicio del control inmediato se haya notificado un acto de ajuste de la obligación tributaria aduanera y el infractor acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación. En este caso, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) ...”.

Lográndose determinar que evidentemente resulta mucho más perjudicial la norma vigente, en virtud de que condiciona la rebaja de la multa en el tanto el infractor autoliquide y pague la multa en el



EXP: AL-0432-2020

procedimiento de ajuste de la obligación tributaria aduanera, determinando esta Autoridad Aduanera que al amparo de la norma más favorable lo procedente es la aplicación del artículo 233 antes de la reforma. Motivo por el que, en este caso, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). Esto con fundamento en el “**Principio de aplicación de la norma más favorable**”, el cual la misma Sala Constitucional reconoce como “...un elemento integrante del debido proceso, y que por lo tanto tiene rango constitucional...”. (Entre otras, ver sentencias de la misma Sala, números 00821-98, de las 16:51 horas del 10 de febrero de 1998 y mil novecientos noventa y ocho y 428-2000 de las 16:03 horas del 12 de enero de 2000)”.

Por las anteriores consideraciones, estima esta Autoridad Aduanera que existe la falta; que ésta se adecua al tipo sancionado y; que su imposición corresponde al sujeto infractor por negligencia en razón del incumplimiento a sus deberes legales como auxiliar de la función pública aduanera, a la Agente de Aduanas Independiente Johanna Arias Mendez, código744, cédula física 204960707.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas esta Gerencia resuelve dictar el Acto Final del Procedimiento sancionatorio: **PRIMERO:** Se fija la sanción impuesta al la Agente de Aduanas Independiente Johanna Arias Mendez, código744, cédula física 204960707, por la trasgresión del artículo **236 numeral 4)** de la Ley General de Aduanas, al transmitir la información en la Declaración Única Aduanera Nº. **006-2018-206844 de fecha 14/12/2018, con errores y omisiones que causaron un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos**, en la Línea de la OOO1, la mercancía descrita como la mercancía descrita como “AVENA PELADA ESTABILIZADA”, donde la obligación tributaria se estableció y se canceló por un monto de **₡974.649.05 (novecientos setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve colones con cinco céntimos)**. La Declaración de cita, se tramito bajo modalidad normal, semáforo rojo, por lo que se efectuó la correspondiente revisión física, por parte del funcionario Asignado por la Aduana de Limón, en dicha revisión se determinó que existen inconsistencias pues inicialmente se declaró para la línea OOO1 un flete de \$2300,00 siendo lo correcto \$2.910,35, producto de esta modificación se genera una diferencia a favor del fisco por el monto de ₡76.140.84 (setenta y seis mil ciento cuarenta colones con ochenta y cuatro céntimos), monto que supera los



EXP: AL-0432-2020

cien pesos centroamericanos referidos en el **artículo 236 inciso 4** de la Ley General de Aduanas, situación que incide en el efectivo control que debe ejercer la Administración Aduanera sobre la salida de unidades de transporte y sus mercancías, específicamente en las funciones de dicho control que se han delegado o se permite realizar al sector privado mediante la figura del auxiliar, hecho sancionable con una multa de (\$500) quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, adecuada de conformidad con el artículo 233 de la Ley General de Aduanas a (\$250) doscientos cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, que se impone a razón del tipo de cambio vigente al día de la transmisión del DUA, es decir en fecha **14/12/2018**, fecha de la transmisión de la Declaración Única Aduanera de Importación Definitiva N°. 006-2018-0206844, que para tal fecha el tipo de cambio se encontraba en ₡599.88 (Quinientos noventa y nueve colones con ochenta y ocho céntimos) para un total de ₡149.970.00 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta colones exactos), dicho monto devengará intereses los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija conforma la tasa establecida en el artículo 61 de esta Ley. Asimismo, se le recuerda que en el plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este acto deberá depositar el Entero de Gobierno o transferencia electrónica, mencionando la aduana ante la cual se tramita, el número de expediente y de esta resolución, además deberá presentar copia al Departamento Normativo de esta Aduana. **SEGUNDO:** Se le previene a la Agente de Aduanas Independiente Johanna Arias Mendez, código744, cédula física 204960707, que deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias para poder operar como auxiliar de la función pública. **TERCERO:** Contra la presente resolución cabe el recurso de Revisión y deberá ser interpuesto en esta misma oficina, sita Aduana de Limón o ante el superior jerárquico la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación del presente acto. El recurrente presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, las pruebas en que fundamente su recurso y la petición o pretensión de fondo dentro del plazo de **diez días hábiles**, según lo dispuesto el artículo 127 del Código Aduanero Uniforme Centroamérica CAUCA IV, y en concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamérica RECAUCA IV. **CUARTO:** Se previene que de igual manera en ese mismo plazo deberá acreditar Poder Especial o documento suficiente que lo legitime para actuar en nombre de la agencia de Aduanas, todo de conformidad con el artículo 133 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Asimismo, las partes



EXP: AL-0432-2020

deberán señalar medio o lugar para atender bajo el apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio fuere inexacto o impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán mediante casillero ubicado en la Aduana de Limón. **NOTIFÍQUESE:** A la Agente de Aduanas Independiente Johanna Arias Mendez, código 744, cédula física 204960707.

Roy Chacón Mata
Gerente, Aduana Limón

Revisado por: Luis Alfaro Cortes, Jefe Departamento Normativo	Elaborado por: Madelyn Chavarría Muñoz, Abogada Departamento Normativo



EXP: AL-0432-2020

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Limón, al ser las _____ horas _____ minutos del día _____ del mes de _____ del año **2023**, el suscrito notificador procede a notificar la:

Resolución Número: MH-DGA-AL-GER-RES-2162-2023

Fecha de la Resolución: 31 de octubre del 2023

Notificada a la agente de aduanas: Independiente Johanna Arias Mendez, código744, cédula física 204960707.

En su condición de: Agente aduanero

Notificada por medio de: Correo electrónico

Practicada en: Johanna.arias@jpvscargocr.com

Resultado de la Notificación

(X) Todo conforme

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: Madelyn Chavarría Muñoz CEDULA: 7-0127-0433

Firma: _____